

***SPONTE VENIENTES VEL TESTIFICATI:***  
**LAS PENAS DE LOS RENEGADOS COMPARECIENTES**  
**ANTE EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE SICILIA**  
**(1571-1645)**

***SPONTE VENIENTES VEL TESTIFICATI:***  
**THE PENALTIES OF THE RENEGATES APPEARING**  
**BEFORE THE COURT OF THE HOLY OFFICE OF SICILY**  
**(1571-1645)**

JOSÉ M. FLORISTÁN

Universidad Complutense de Madrid

**Resumen:** Edición y comentario de un documento del tribunal de la Inquisición de Sicilia (1645) en el que se repasan y justifican las penas que se habían venido aplicando a los renegados desde 1571, tanto a los comparecientes espontáneos como a los acusados.

**Palabras clave:** abjuración *de vehementi*, absolución *ad cautelam*, penitencias espirituales, tormento, relajación al brazo secular, Jorge de Nicolás, Manolis Mambrizi, Constantino de Dimo.

**Abstract:** Edition and commentary of a document of the tribunal of the Holy Office of Sicily in which it goes over and justifies the penalties imposed to both the renegates that appeared in court spontaneously and those who were accused, from 1571 onwards.

**Keywords:** Abjuration *de vehementi*, absolution *ad cautelam*, spiritual penances, torture, relaxation to the secular arm, Georgius of Nicolaus, Manolis Mambrizi, Constantinus of Dimus.

El 31 de mayo de 1644 el tribunal de la Inquisición de Palermo condenó a Jorge de Nicolás, de 42 años, acusado de apostasía, a salir en auto público con sambenito y abjurar *de vehementi*. Se le absolvió *ad cautelam* y se le impuso una pena de cinco años de remo en las galeras. Jorge, hijo de Nicolás, era natural de Anafe (Ἀνάφη), una pequeña isla del Egeo de apenas 40 km<sup>2</sup> situada al E de Tera (Santorini), en la que se crio hasta los 14 años. A esta edad pasó a Malta, en donde aprendió el oficio de calafateador y se casó. Se enroló en las galeras de la Orden de San Juan, con las que anduvo de corso. Años después se estableció en Nápoles. En 1639 se embarcó como marinero en un navío español. En un viaje a Vinaroz, las galeras berberiscas interceptaron el barco en los alrededores de Los Alfaques y lo llevaron a Argel. Allí fue vendido al arnaúte Mustafá, que con malos tratos lo obligó a renegar y le dio el nombre de Mami. Se dejó el cerro<sup>1</sup>, se vistió de turco y comía y vivía como un musulmán, pero sin hacer ceremonias de moro. Tampoco se retajó, según su testimonio, porque retrasó la circuncisión hasta su regreso de la correría en la que fue capturado. En su declaración ante el Santo Oficio mantuvo en todo momento que siempre había permanecido cristiano en su interior y que su apostasía había sido forzada. En abril de 1644 el patache con el que había salido en corso fue capturado en aguas de Trapani por las galeras de Sicilia. Los días 13 y 16 de ese mes cuatro testigos de edades comprendidas entre los 18 y 40 años que viajaban con él en el barco lo acusaron de apostasía. Uno dijo haberlo conocido diez meses antes como cristiano en Argel al servicio del mencionado arnaúte Mustafá, que era también su amo. Tras un viaje de corso del testigo, a su regreso se encontró con que Jorge había renegado y tomado el nombre de Mami, se había dejado el cerro en la cabeza y hacía ceremonias islámicas. Los cuatro testigos coincidieron en que el acusado era un verdadero musulmán y que convivía con los restantes renegados franceses del patache. Actuaba, además, como contra maestre del barco, con el que habían capturado a 14 mallorquines que luego habían vendido en Túnez. Cuando avistaron las galeras de Sicilia que los capturaron, encerraron a todos los cristianos en la bodega, mientras que los musulmanes (entre ellos, Jorge) quedaron sobre cubierta para pelear. Ante estos indicios de culpabilidad, el 16 de abril el reo fue encerrado en la cárcel secreta de la Inquisición de Palermo. Se le dieron las tres audiencias preceptivas los días 19, 20 y 30 de ese mes. En ellas Jorge negó las acusaciones y aseguró que su apostasía había sido forzada. Dijo que había salido en corso obligado por su amo, que era el primer viaje que hacía y que estaba arrepentido. El 18 de mayo se le dieron los testimonios presentados en su contra y el 21 el tribunal votó someterlo a prueba. El 24 estuvo media hora en la cuerda, pero resistió y se mantuvo negativo. El tormento continuó al día siguiente, pero vista su constancia se mandó bajarle de la cuerda. El 31 de mayo el tribunal dictó la sentencia mencionada arriba. Finalmente la reconciliación no se hizo en auto público, sino en uno privado celebrado en la iglesia de Santo Domingo de Palermo el 12 de junio<sup>2</sup>.

El Consejo de la Suprema y General Inquisición de Madrid debió de entrever algo inusitado en la sentencia y por carta del 1 de octubre pidió al tribunal de Palermo que la justificara. La Suprema había tenido noticia de ella por la *Relación sumaria* que le había remitido el pro-

\* La investigación necesaria para la redacción de este artículo ha sido posible gracias al proyecto PGC2018-093827-B-I00 (FEDER/AEI).

1 Mechón de pelo en la cabeza que identificaba a los musulmanes.

2 AHN Inq. lib. 902 fs. 175r-v, 181r. FLORISTÁN 2020: 104, s.v. Jorge de Nicolás (II).

pio tribunal<sup>3</sup>. Debíó de intuir alguna irregularidad o un exceso de celo o severidad, por lo que decidió pedir explicaciones. Tras unos meses de demora, con carta del 20 de abril de 1645<sup>4</sup>, los inquisidores de Palermo enviaron una relación de la causa de Jorge y una justificación de la pena impuesta fechada el 12 de marzo. Este último escrito es el que ahora edito y glosó, por el interés que ofrece para el conocimiento de los principios jurídicos en que se basaron las penas dictadas contra los renegados que comparecieron entre los años 1571 y 1645, el periodo álgido de los procesos seguidos contra los apóstatas “reducidos”.

La introducción de la Inquisición española en los reinos de Nápoles y Sicilia en las primeras décadas del Quinientos chocó con la oposición de las autoridades y de la nobleza local, oposición que se materializó en diversas revueltas. La situación jurídica de ambos reinos, sin embargo, no era la misma: mientras que Nápoles pertenecía a la corona por enfeudación papal, Sicilia era patrimonio dinástico de los reyes de Aragón. Además, la Inquisición encajaba mejor en la tradición política siciliana de sometimiento del poder eclesiástico al civil. El rey –y el virrey en su nombre– actuaba como “vicepapa” y tenía bajo su control al poder eclesiástico y, dentro de él, a la Inquisición. Por todo ello, si las revueltas de 1547 obligaron a Carlos V a renunciar a la introducción del nuevo tribunal en Nápoles, en Sicilia quedó afianzado a mediados del siglo con plenos poderes espirituales y temporales<sup>5</sup>.

Por su situación fronteriza con Turquía y las regencias norteafricanas de Argel, Túnez y Libia, por el intenso movimiento de personas que generaba el tráfico comercial y por ser el destino de una importante corriente migratoria procedente del Mediterráneo oriental, el delito de apostasía tuvo gran peso en los tribunales inquisitoriales de Nápoles y Sicilia. Ambos reinos eran el primer territorio de la cristiandad al que llegaban los renegados huidos por la vía mediterránea, que mayoritariamente habían abrazado el islam a través de la *devşirme* o las razias de los piratas turco-berberiscos. Hace tres décadas (1992) A. Gonzalez-Raymond publicó un estudio sobre los renegados que comparecieron ante los tribunales de las tres grandes islas mediterráneas integradas en la Monarquía, Sicilia, Cerdeña y Mallorca. Unos años antes (1989) había aparecido el libro de Bartolomé y Lucile Bennassar sobre los renegados que se presentaron ante diversos tribunales de la Inquisición española (además de los tres mencionados, los de Sevilla, Granada, Murcia y Barcelona), pero también de las Inquisiciones napolitana, veneciana y portuguesa. Yo mismo he dedicado dos estudios recientes a los renegados “griegos” (entendido este término en sentido confesional). En el primero tracé las líneas generales de las comparecencias espontáneas de renegados e hice un estudio de casos a partir de documentación del Archivo General de Simancas, y en el segundo ofrecí el listado completo de los renegados griegos y albaneses que comparecieron ante el tribunal de Palermo de cuyos procesos hemos conservado noticias en los libros de causas de fe o en la correspondencia cruzada entre este tribunal y el Consejo de la Suprema<sup>6</sup>.

3 AHN Inq. lib. 902 fs. 168r-170v: relación sumaria de las causas despachadas en el auto particular celebrado en el convento de Santo Domingo de Palermo el 12 de junio de 1644.

4 AHN Inq. lib. 902 f. 174r.

5 Sobre la Inquisición de Sicilia, véase GARUFI 1917 y 1978, PITRÈ 1940, LA MANTIA 1977, GIUNTA 1991, LEA 1995, RENDA 1997, PÉREZ VILLANUEVA-ESCANDELL 1984-2000: vol. III, 1032-1222 [M. RIVERO RODRÍGUEZ], LEONARDI 2005, MESSANA 2012.

6 FLORISTÁN 2019 y 2020.

Las comparencias por apostasía eran de dos tipos, voluntarias (*sponte venientes*) o previa acusación (*testificati*). B. y L. Bennassar comprobaron que la proporción de reconciliados voluntarios fue menor entre los renegados orientales que entre los occidentales y, viceversa, mayor la de reconciliados por acusación. La explicación que dieron a este hecho parece lógica, la de una mayor aceptación del islam por los renegados orientales (entre ellos, los griegos) por haber abrazado la nueva fe a edades más tempranas. Aun así, el número absoluto de reconciliados voluntarios fue siempre muy superior al de forzados, como se deduce del listado completo de renegados griegos y albaneses del tribunal de Sicilia que he presentado en el segundo de los trabajos citados.

La llegada de renegados a Sicilia se incrementó desde mediados del siglo XVI, en especial, tras la batalla de Lepanto. Los motivos del incremento fueron básicamente dos, el equilibrio de fuerzas alcanzado en el Mediterráneo central entre el islam y la cristiandad, que animó a muchos renegados a huir, y las correrías por el Mediterráneo oriental de las galeras de Nápoles y Sicilia, y de las Órdenes de Malta y de San Esteban de Florencia en las décadas finales de este siglo e iniciales del siguiente, que trajeron muchos cautivos. Es posible que el número de renegados reconciliados fuera también elevado en la primera mitad del Quinientos, pero de este periodo tenemos menos información. Cuando los procesos por apostasía empezaron a incrementarse, surgieron dudas sobre el trato que la Inquisición debía dar a los renegados en asuntos como la culpabilidad del reo, los agravantes y atenuantes de su conducta y las penas que le correspondían. Parece que en una primera fase el delito se resolvía en el ámbito de la justicia civil o del gobierno político. La apostasía tenía una dimensión religiosa, la negación de la fe, pero la reconciliación la tenía política, la manumisión de los cautivos. En teoría los renegados reducidos no podían seguir siendo esclavos, lo que implicaba su puesta en libertad y, con ella, la pérdida de una parte importante de la fuerza de remo de las galeras de la Monarquía. En 1542 la Inquisición romana dictó una orden por la que distinguió entre los renegados a edad temprana, que debían ser puestos en libertad tras su reconciliación, y quienes se habían enfrentado a sus captores con las armas en la mano, que debían continuar como esclavos tras la reconciliación. Los inquisidores de Sicilia, por su parte, preguntaron en 1567 a la Suprema cómo debían proceder con los renegados capturados. En su opinión, no había que poner a los pertinaces al remo, sino relajarlos al brazo secular, y a los arrepentidos había que llevarlos ante el tribunal para ser investigados *super intentione*, es decir, el grado de consentimiento que habían puesto en la apostasía y si habían realizado acciones graves contra la cristiandad, en especial, el corso y el maltrato a los cautivos cristianos, en cuyo caso merecían la pena de galeras<sup>7</sup>.

El documento que edito distingue dos tipos de renegados: los comparecientes voluntarios (§§ 1-9) y los testificados o acusados (§§ 10-14). Jorge de Nicolás pertenecía al segundo grupo, pero antes de justificar el voto emitido en su caso, los inquisidores consideraron oportuno hacer una breve historia del trato que se venía dando a los comparecientes voluntarios. Comienzan su repaso en 1571 (§ 1). El 17 de enero de ese año la Suprema, a preguntas de los inquisidores de Sicilia sobre si debían someter a tormento a los comparecientes espontáneos sobre la intención que habían tenido al renegar, contestó que debían abjurar *de vehementi* y

7 FLORISTÁN 2020: 77-78.

los inquisidores absolverlos *ad cautelam*. La abjuración *de vehementi* se imponía a los delitos graves y bien probados, frente a la abjuración *de levi*, reservada a los leves y dudosos, y la absolución *ad cautelam* se daba condicionada a la veracidad del relato hecho por el reo y con reserva en caso de que se revelara falso. En su memorial los inquisidores justifican esta doctrina de la Suprema en el comentario 59 de Peña<sup>8</sup> a la segunda parte del *Directorium inquisitorium* de Nicolás Eymeric<sup>9</sup> y en la opinión de Antonino Diana<sup>10</sup>, así como en la costumbre de la Inquisición romana, que hacía abjurar a todos los espontáneos *de levi* o *de vehementi*, según la gravedad de las sospechas existentes, y los absolvía *ad cautelam*, como en general a todos los comparecientes espontáneos (§ 3). Este es el comentario de Peña:

“Sed videamus quo recipi debeant qui facta haec haereticalia et apostatica committunt [...], in his recipiendis ac reconciliandis usu sacri et supremi tribunalis haec praxis recepta summo iudicio esse videtur: si committentes talia facta sponte compareant et dicant se non credidisse ita faciendum esse, sed fidem in corde retinuisse, tunc abiurant ut vehementer suspecti et aliae poenitentiae salutare ipsi imponuntur. Quod si dicant et fecisse et ita faciendum credidisse, abiurant tunc ut formaliter haeretici vel apostatae, et gravius puniuntur, maxime si sponte aut nullo inducto metu et levi metu incusso haereticalia vel apostatica facta commiserunt”<sup>11</sup>.

Se menciona también (§ 7) como fundamento jurídico de esta decisión la opinión del genovés (*Genuensis*) Lorenzo de Peyrinis, vicario de la provincia de Génova de la Orden de los Mínimos de San Francisco de Paula y consultor de la Inquisición<sup>12</sup>.

La orden de la Suprema no resolvió todas las dudas de los inquisidores. A los prisioneros de Lepanto llegados a Mesina que confesaron su apostasía se les aplicó esta doctrina y se intentó reducir a los pertinaces. Como algunos se mantuvieran firmes, se los sacó en auto público. Los renegados del auto fueron 33, de un total de 54 condenados (61 %). Con los comparecientes espontáneos que negaban intencionalidad los inquisidores procedían como se les había ordenado: los reos abjuraban *de vehementi* y ellos los absolvían *ad cautelam*. Mayores dudas planteaban los renegados capturados con las armas en la mano que confesaban su apostasía, pero negaban la intención. En agosto de 1573 los inquisidores preguntaron a la Suprema si

8 Sobre Peña (1540-1612), auditor de la Sacra Rota Romana por el reino de Aragón desde 1588 y patricio y senador romano, cf. DBE s.v. PEÑA CALVO, Francisco [M. Fuertes de Gilabert].

9 El dominico Nicolás Eymeric (ca. 1320-1399) fue nombrado inquisidor general de Aragón en 1357. Se enfrentó al rey Pedro IV por la persecución del lulismo. En 1376 huyó a la corte papal de Aviñón, en donde terminó la obra por la que es conocido, el *Directorium inquisitorium*. Regresó a Aragón y tuvo el apoyo del príncipe Juan, hijo de Pedro IV. Al llegar al trono en 1387 Juan I volvió a reconocerlo como inquisidor general. Posteriormente Eymeric se enfrentó también con él y salió nuevamente desterrado a Aviñón, en donde apoyó a los antipapas Clemente VII y Benedicto XIII.

10 Antonino Diana (1585-1663), natural de Palermo, clérigo teatino, moralista casuista, escribió un extenso tratado en 12 partes titulado *Resolutiones morales* (1629-1656). Predomina en él un criterio laxo y benigno en la valoración de las culpas. Cf. DBE s.v. “Diana, Antonino” [R. PILO GALLISAI]; DBI s.v. “Diana, Antonino” [P. PORTONE]. La resolución 3.ª del tratado 7.º de la parte 4.ª de la obra de Diana se titula *De apostatis et his qui vulgo dicuntur renegati* (Diana 1638: 227-229).

11 Eymeric-Peña 1578: parte 2.ª, com. 59, fol. 323.

12 PEIRINIS 1639: t. I, cap. 26 *De religiosis apostatis, vagabundis et fugitivis*, pp. 100-109.

debían tratarlos como espontáneos o si, por el contrario, debían someterlos a tormento. En otra carta de finales de ese año detallaban su manera de proceder: a los comparecientes voluntarios los trataban según la orden de 1571, sin imponerles penitencia pública, pero dudaban si la reconciliación de los comparecientes espontáneos que confesaban voluntariamente debía hacerse en la sala del secreto, con hábito de penitente y confiscación de bienes, o en un auto público. La Suprema contestó que debían reconciliarlos en secreto, sin hábito ni confiscación, porque la imposición de penas graves frenaría la reconciliación de muchos renegados. Además, si se quería que fuera compasiva, no debía imponerse penas a los comparecientes que les supusieran un estigma permanente. Así, pues, la solución adoptada para los comparecientes voluntarios fue la reconciliación en secreto y sin penas adicionales, ya negaran, ya confesaran intencionalidad en su apostasía. Aparte quedaban los casos de los renegados testificados, que seguían un proceso normal<sup>13</sup>.

Unos años después, en 1580, la Suprema adoptó una postura más leve en el tratamiento de la apostasía. Ordenó que se eliminaran la abjuración *de vehementi* y la absolución *ad cautelam* y que se impusieran a los renegados únicamente penas espirituales. El texto de la disposición, fechada el 20 de julio, está reproducido en los §§ 4-6 del documento<sup>14</sup>. La orden ya se había dado en 1576 para el caso de un renegado corso llamado Jacome de Cusma y de otros renegados. Jacome y sus compañeros no habían sido acusados, sino que se habían presentado voluntariamente. Siguiendo la orden de 1571, los inquisidores de Sicilia les impusieron la abjuración *de vehementi* y una penitencia, pero la Suprema anuló la primera. Bien porque la orden del Consejo no fuera general, sino particular para este caso, bien porque los inquisidores de Sicilia así lo entendieran, el caso es que siguieron actuando conforme a la de 1571. En 1580 se presentó un nuevo caso, el de Manolis Mambrizi de Candía, Juan de Evangelio y otros renegados que comparecieron voluntariamente y confesaron haber apostatado y hecho ceremonias de moros, pero sin intención. Mambrizi había sido capturado con 10 años. Renegó y vivió en el islam hasta que en 1579, cuando tenía 20, huyó a Sicilia. Se le impuso la pena habitual de los comparecientes espontáneos que negaban la intención, pero la Suprema la anuló y ordenó que se le pusieran solo penas espirituales (instrucción en la fe, confesión las tres pascuas del primer año y prohibición de ir a tierra de turcos o moros). Tras su reconciliación Mambrizi fue capturado de nuevo y renegó por segunda vez, según su testimonio, para no ser empalado. En 1588 volvió a ser apresado por un navío cristiano y llevado por segunda vez ante el tribunal inquisitorial. La situación de partida de este segundo proceso era más grave, por la relapsia. De ahí que no pudiera librarse del tormento *super intentione*, en el que confesó haber creído solo tres meses en el islam. Finalmente, en octubre de 1589 salió en auto público con hábito penitencial, abjuró en forma, se le confiscaron sus bienes, se le impusieron penas espirituales y se le recluyó en un monasterio para su instrucción<sup>15</sup>. Pues bien, tomando su caso (el primer proceso de 1579) y el de sus compañeros como base, la Suprema dictaminó que todos los renegados, aunque confesaran haber sido herejes formales convencidos y pertinaces, fueran reconciliados en la sala del secreto sin hábito ni confiscación de bienes, y que se les impusieran solo penitencias espirituales. En caso de que negaran

13 FLORISTÁN 2020: 78-79.

14 La editó RENDA 1997: 354-355.

15 FLORISTÁN 2020: 107.

la intención, se les impondrían solo estas últimas, se les obligaría a vivir a una cierta distancia de la costa y se les daría instrucción religiosa, pero no se les haría abjurar *de vehementi* ni se les absolvería *ad cautelam*, “pues la absolución es de ningún efecto no confesando haver sido hereges”. En otras palabras, se ordenó la reconciliación secreta para todos los casos, sin penas públicas (sambenito y confiscación), y se eliminó la abjuración *de vehementi* y la absolución *ad cautelam* para quienes negaran intención en la apostasía.

Por las mismas fechas que la Suprema tomaba esta decisión, los inquisidores de Sicilia consultaron el asunto con teólogos, que les contestaron que cualquiera que fuera el motivo de la apostasía (presión, miedo, intención de huir, etc.), el renegado incurría en excomunión, por lo que necesitaba absolución. La respuesta de los teólogos suscitó los escrúpulos de los inquisidores, que el 16 de septiembre de ese año volvieron a consultar a la Suprema cómo debían actuar con los renegados. Si por esas fechas los inquisidores aún no habían recibido la carta del 20 de julio, la llegada de esta resolvería sus dudas; si ya la habían recibido, sin duda la respuesta del Consejo a la nueva consulta no habría hecho otra cosa que confirmar la doctrina anterior. Finalmente se estableció que todos los renegados comparecieran ante el Santo Oficio, si bien el proceso seguido con los confitentes espontáneos era mucho más breve, de apenas una semana, que el de los reos testificados, y las penas, más leves<sup>16</sup>. En su escrito los inquisidores justifican la nueva orden de 1580 por motivos de piedad, pero no ajenos a derecho (§ 7). En su opinión, la espontaneidad tiene el mismo efecto que la abjuración *de vehementi*, porque es una prueba de rechazo del islam y de aceptación de la fe católica. De esta manera la Inquisición española acomodaba su tratamiento al del Santo Oficio romano, que no exigía abjuración a los renegados que comparecían voluntariamente<sup>17</sup>. Otro tanto podía decirse de la absolución, pues si un renegado negaba intención en la apostasía, no había sido hereje y, por tanto, no necesitaba absolución. En este caso la decisión adoptada podía justificarse con otro pasaje de la misma resolución de Diana antes mencionada<sup>18</sup>, pero sobre todo con tres de la obra *De haereticis* de Juan de Rojas<sup>19</sup> (n<sup>os</sup> 34, 114 y 123). Reproduzco el n.º 114 a modo de ejemplo:

“Qui vi aut metu mortis alicuius tyranni, ut illi solummodo satisficiat, haeticum aliquid perpetraverit, si animo et corde a fide catholica non discedit, haeticus non est censendus neque poenis haeticorum plectendus, et per consequens excommunicationis vinculo non est innodatus, nulla igitur absolutione et reconciliatione indiget neque ad cautelam, ut quidam male opinantur”<sup>20</sup>.

Estas normas estuvieron vigentes en las dos últimas décadas del siglo xvi. En 1600 la Suprema volvió a prescribir la absolución *ad cautelam* para los renegados (§ 8). Por una nota marginal del documento sabemos que los inquisidores no habían encontrado la nueva orden en el archivo del tribunal de Palermo, pero que sin duda debió de existir por los motivos que

16 FLORISTÁN 2020: 79.

17 Teniendo en cuenta que los inquisidores justifican la norma de 1571 por el mismo argumento, es de suponer que en este tiempo el criterio de la Inquisición romana había cambiado.

18 DIANA 1638: 228.

19 Juan de Rojas Sarmiento fue obispo de Agrigento. Cf. DBE s.v. “Rojas Sarmiento, Juan de” [I. VICENTE MAROTO].

20 ROJAS 1581: *De haereticis* 113-114.

se dicen a continuación. En la relación de causas del año 1600, al final del proceso de Miguel Stayner, la Suprema había anotado que no se le había absuelto *ad cautelam* porque su reconciliación se había producido antes de que se diera la nueva orden<sup>21</sup>. En otros casos posteriores del mismo año, sin embargo, ya se había recuperado. Se pone el ejemplo de Constantino de Dimo, que la recibió “conforme a la nueva y última instrucción del Santo Officio dado por los señores del Consejo este presente año de 1600”. Constantino, natural de Patras, había sido llevado a Constantinopla con 13 años. Debía de ser de familia con cierta prestancia y medios de fortuna, porque sus padres ofrecieron por él un elevado rescate de 6.000 cequíes que fue rechazado. Sirvió 16 años como jenízaro en el serrallo. El sultán lo casó con la hija de un turco principal y le dio un alto cargo. Con 25 años dejó todo y huyó a Mesina, en donde se bautizó con su familia. En fecha desconocida, posterior al auto público celebrado el 25 de febrero de 1600, fue absuelto *ad cautelam*, se le impusieron penas espirituales y se le ordenó alejarse de las marinas de Sicilia<sup>22</sup>.

Los inquisidores justifican el nuevo cambio por el comentario 66 de Peña a la segunda parte del *Directorium* de Eymeric, en el que, aunque opina que el renegado no intencional no es apóstata formal, *de iuris rigore* necesita absolución en el fuero externo, porque el aspecto externo es el de renegado (§ 9). Dice Peña:

“Adorantes autem Machometum et cetera non excusantur in foro interiori a peccato] Et ratio huius sententiae esse potest illa, quam mox subdit auctor, quoniam metus mortis pro fidei defensione et confessione non est metus cadens in virum constantem. An autem qui metu vel alia causa committit exterius aliquid haereticale vel apostaticum, sed tamen fidem interius retinent (sic), sit excommunicatus aut alias censuras incurrat, quasitum est a multis [...] Et quamvis in foro conscientiae excommunicatus non sit, secus autem iudicatur in foro exteriori et proinde qui talia facta committunt, et Ecclesiae reconciliantur per iudices ecclesiasticos, et a censuris absoluntur”<sup>23</sup>.

La resolución daba tranquilidad de conciencia tanto a reos como a inquisidores, porque la absolución reparaba el daño ocasionado por el acto externo de la apostasía, como lo habían establecido Eymeric en la parte segunda del *Directorio*, cuestión n.º 41 (*De blasphemis*), puntos 7.º (*Excusationes quorundam reiiciuntur*) y 8.º (*Metus mortis non excusat ab haeresi vel apostasia*), y cuestión n.º 49 (*De apostatis*), punto n.º 5 (*Qui metu mortis fidem abnegant ut paenitentes haeretici recipiendi sunt si revertantur*) tomado de Cayetano<sup>24</sup>, y Diana en la misma resolución antes citada. Este dice así:

“Ex quibus apparet, quod licet in aliquibus casibus metus excuset, tamen ut hoc efficiat, est in iudicio probandum, et ideo ego olim consului quendam Graecum

21 AHN Inq. lib. 899 f. 61v: “No se le dio la absolución *ad cautelam* porque se depachó antes del nuevo orden dado sobre esto”.

22 FLORISTÁN 2019: 90; 2020: 95-96; AHN Inq. lib. 899 f. 62r.

23 EYMERIC-PEÑA 1578: parte 2.ª, com. 66, f. 335.

24 Creo que se trata de Tomás de Vio (1469-1534), natural de Gaeta (de ahí el sobrenombre Gaetano, Cayetano), que fue maestro general de los dominicos, cardenal y consejero de los papas, arzobispo de Palermo y Gaeta. Cf. DBI s.v. DE VIO, Tommaso [E. STOVE]. No he podido localizar la obra citada.

apostatam, qui delatus ab aliis ad Sanctum Officium negabat ex animo apostatasse, sed metu mortis causa; quod cum plene non probaret, consului, inquam, torquendum esse, et si negaret intentionem, abiurare debere de vehementi et ad triremes damnari, ut postea factum fuit”<sup>25</sup>.

Distinta era la situación del renegado acusado (“testificado”) que decía haber apostatado por los malos tratos recibidos o para tener ocasión de huir de sus captores (§§ 10-11). Si sometido a tormento seguía negando la intención, se le exigía abjurar *de vehementi* y se le imponían penitencias saludables, todo ello de acuerdo con lo establecido por Peña en el comentario 59:

“Quod si non compareant sponte, et confitentur facta haereticalia vel apostatica, pravam autem intentionem negant, tunc super intentione torquentur ut intelligatur an revera ita crediderint necve: et si post torturam legitime adhibitam in negativa persistunt dicentes se non habuisse pravam intentionem, tunc similiter abiurant ut vehementer suspecti. Et verisimile fit eos non habuisse pravam intentionem qui per gravem metum talia commiserunt”<sup>26</sup>.

Diana, por su parte, en dos pasajes del citado tratado 7.º, resolución 3.ª añade, tomándolo de Fernando de Castro Palao<sup>27</sup>, que en ocasiones también se les imponía la pena de galeras:

“Extra vero abiurationem puniuntur supradicti aliis poenis arbitrariis dominis inquisitoribus, videlicet pecuniae, triremum, fustigationem, et cetera”<sup>28</sup>.

Diana<sup>29</sup>, Torreblanca<sup>30</sup> y Rojas<sup>31</sup> se habían manifestado partidarios de relajar a los acusados convictos aunque negaran la intención. La Inquisición española, sin embargo, no practicaba la relajación en este caso, como testimoniaba un pasaje de un tratado manuscrito de Isidoro de San Vicente<sup>32</sup>. Además, el tribunal de Sicilia aplicaba la abjuración *de vehementi* y la pena de galeras, como lo recomendaban Peña y Diana. Pues bien, Jorge de Nicolás

25 DIANA 1638: 228.

26 EYMERIC-PENÑA 1578: 323.

27 Fernando de Castro Palao (León, 1581), jesuita, fue censor de la Inquisición. Escribió obras morales que fueron editadas de forma conjunta en siete libros entre 1631 y 1651 bajo el título genérico de *Opera moralia*. Cf. SOMMERVOGEL 1890-1900: vol. II, col. 867 y ss.

28 DIANA 1638: 228.

29 DIANA 1638: 253-254 (*An inquisitores debeant punire tanquam haereticum facientem ritus haereticales seu proferentem verba haereticalia et negantem intentionem*).

30 Nacido en Córdoba ca. 1580 de familia judeoconversa, estudió en Salamanca y fue rector de la parroquia de San Pedro de Córdoba, familiar del Santo Oficio y abogado de la Real Chancillería de Granada. Cf. QUEVEDO 2015. Aunque nuestro texto identifica el pasaje como el n.º 45 del cap. 8 del lib. 3.º de su obra *Epitomes delictorum*, en realidad se trata del n.º 49 (así en DIANA 1638: 253, que lo cita). Reza así: “Unde dum se talia fecisse profitetur, sed pravam intentionem negat, tanquam pertinax negativus est relaxandus curiae saeculari ad punishmentem”.

31 ROJAS 1581, *De haeretici*, pars 1, 276: “Quod qui factum haereticum confitetur et pravam intentionem et credulitatem negat, tanquam negativus relaxandus sit, etiam si de illo delicto non sit plene convictus”.

32 Isidoro de San Vicente (†27. V.1650) fue fiscal de la Inquisición en varios tribunales de España. En 1638 fue nombrado fiscal del Consejo de la Suprema, y en 1642, consejero. Cf. DBE s.v. SAN VICENTE, Isidoro de [R. LÓPEZ VELA-T. SÁNCHEZ RIVILLA]. No sé a qué tratado se refiere el documento de los inquisidores.

no solo había renegado, sino que había practicado el corso contra Mallorca y había vendido en Túnez como esclavos a catorce cautivos. Además, había participado activamente en la defensa del patache en que iba al ser abordado por las galeras de Sicilia, sin reconocer su origen cristiano hasta que otros lo denunciaron. En estas circunstancias la costumbre de la Inquisición de Sicilia era imponer pena de galeras. En realidad, la pena era una mera formalidad, ya que la justicia real y la costumbre del reino preveían el castigo de galeras perpetuas para los convictos de corso. Por ello, una vez dictada la sentencia, aun en el caso de que los inquisidores no lo hubieran condenado a cinco años de galeras, Jorge de Nicolás habría tenido que volver a ellas para el resto de su vida.

Por lo que respecta a la absolución *ad cautelam* (§ 12), la Inquisición de Sicilia no la daba a los renegados acusados, sino solo a los espontáneos. Los inquisidores no encontraban lógico este modo de proceder, pues si unos y otros negaban intencionalidad en la apostasía, o no se había de impartir a ninguno, o se había de dar a todos, porque no había diferencia entre unos y otros, ni en los hechos –la apostasía– ni en la intención, negada por ambos. Así, al confitente espontáneo no se le sometía a tormento y se le absolvía *ad cautelam*; al acusado, en cambio, se le daba tortura *super intentione* y, si la superaba, no se le absolvía *ad cautelam*, cuando tenía en su contra la acusación y no tenía a su favor el atenuante de la confesión espontánea. Por todo ello se manifestaban partidarios de impartir esa absolución también a los renegados acusados, no solo a los espontáneos, y este razonamiento había sido el que les había movido a hacerlo en el caso de Jorge de Nicolás. En su opinión, seguir el mayor rigor les daba seguridad de conciencia, como discurría Eymeric en la cuestión 41, n<sup>os</sup> 7 y 8 de la 2.<sup>a</sup> parte del *Directorium* (cf. *supra*) y lo refrendaba Peña en su comentario 66. Peña dice así:

“Sed haec Eymerici sententia vera videtur de iuris (ut aiunt) rigore nonnullis concurrentibus, videlicet: ut qui fidem metu mortis abnegat probe causam fidei intelligat, peritus sit, ut theologus, monachus, episcopus et similes personae conspicuae, quibus eam praedicare quasi ex officio incumbat; rursus, ut eam abnegent ubi facile periculum evadere poterant aut ubi maxime eam profiteri tenebantur, diutiusque in tali apostasia perdurant nec statim nacta opportunitate revertuntur et Ecclesiae reconciliari deponunt; sive quando non ipsi se ipsos prodiderunt, sed aliorum testimonio legitime convincuntur nec metum probant nec alia quae ad sui excusationem adducunt”<sup>33</sup>.

Mencionan un antecedente de 1613, el de Antonio de Francisco, renegado de Pesaro (§ 14). Fue acusado y, sometido a tormento, negó intencionalidad en la apostasía. Se le condenó a abjurar *de levi* y se le impusieron penitencias espirituales. La Suprema advirtió a los inquisidores que podían haberle evitado el tormento y absuelto *ad cautelam*. El reo había demostrado en su defensa que había renegado con la intención de huir y que había salido en corso solo para escapar. Quizás por ello –piensan los inquisidores– la Suprema les había insinuado que podían haber evitado el tormento<sup>34</sup>. Pues

33 EYMERIC-PEÑA 1578: 335.

34 AHN Inq. lib. 899 fs. 487r-488v. La nota marginal de la Suprema en el libro de autos reza así: “que se pudiera excusar el tormento y contentarse con absolverle *ad cauthelem*, y si buenamente se pudiere, le absuelvan *ad cauthelem*”.

bien, si el Consejo había ordenado en 1613 absolver *ad cautelam* a Antonio de Francisco, renegado acusado, lo mismo debía hacerse con los demás. Además, los argumentos que los acusados esgrimían en su favor cuando eran torturados –que la apostasía había sido forzada o fingida con intención de huir– no debían tener tanta validez jurídica como el hecho probado de la apostasía reconocida por ellos mismos, aunque sin intencionalidad. En el caso, aún más grave, de que la intención quedara probada, como había sido el de Antonio de Francisco en 1613 y el de Jorge de Nicolás en 1644, los inquisidores consideraban conveniente dar la absolución *ad cautelam*, como habían hecho con este último.

En resumen, los renegados comparecientes ante el tribunal de la Inquisición eran de dos clases, espontáneos y acusados. En ambos grupos había quienes confesaban intencionalidad en la apostasía y quienes la negaban:

- a) Los espontáneos no intencionados tenían un proceso más leve. En 1571 se les exigía abjuración *de vehementi* y se les absolvía *ad cautelam*, pero sin penas públicas. En 1580 se eliminaron la abjuración y la absolución y se dejaron solo las penas espirituales. En 1600 se recuperó la absolución *ad cautelam*.
- b) Para los espontáneos que confesaban intencionalidad en un principio los inquisidores dudaron entre la reconciliación secreta con sambenito y confiscación o en auto público. Hecha la consulta en 1573, la Suprema se inclinó por la primera, pero sin hábito ni confiscación.
- c) A los acusados que negaban intencionalidad incluso bajo tormento se les hacía abjurar *de vehementi* y se les imponían penitencias saludables. Algunos autores defendieron su relajación al brazo secular, pero la Inquisición española no la practicó. El tribunal de Palermo, además, les imponía penas de galeras, pero no les daba la absolución *ad cautelam*, lo que extrañaba a los inquisidores.
- d) El caso más grave era el de los renegados acusados que confesaban apostasía consciente e intencional. El corso y el maltrato a los cautivos cristianos eran circunstancias agravantes de su delito.

## BIBLIOGRAFÍA

CASTRO 1631-51: *R. P. Ferdinandi de Castro Palao Legionensis Societatis Iesu [...] Operis moralis de virtutibus et vitiis contrariis [...] partes I-VII*, Lugduni 1631-51.

DBE: *Diccionario Biográfico Español* [<http://dbe.rah.es>].

DBI: *Dizionario Biografico degli Italiani* [<http://www.treccani.it/biografico/index.html>].

DIANA 1638: *R. P. D. Antonini Diana Panormitani clerici regularis [...] et Sancti Officii regni Siciliae consultoris Resolutionum Moralium pars quarta*, Lugduni: sumptibus Gabr. Boissat et soc., M. DC. XXXVIII.

---

Sorprende la precisión del informe, cuyas referencias coinciden al pie de la letra con las noticias de la documentación histórica de archivo.

- EYMERIC-PENÑA 1578: *Directorium Inquisitorum F. Nicolai Eymerici Ordinis Praed. cum commentariis Francisci Pegnae Sacrae Theologiae et Juris utriusque doctoris*, Romae: in aedibus Populi Romani, M. D. LXXVIII.
- FLORISTÁN, J. M. (2019), “Los musulmanes de Cristo. Reconciliados griegos y albaneses en los territorios de la Monarquía Hispánica”, en: J. Cutillas Ferrer-Ó. Recio Morales (eds.), *Eastern Europe, Safavid Persia and the Iberian World. Frontiers and Circulation at the Edge of the Empires*, Valencia: Albatros, pp. 83-104.
- (2020), “Griegos y albaneses reconciliados ante la Inquisición de Sicilia”, *Revista de la Inquisición* 24, 75-118.
- GARUFI, C. A. (1917), “Contributo alla storia dell’Inquisizione in Sicilia nei secoli XVI e XVII”, *Archivio Storico Siciliano* 40 (1915) 301-389; 42 (1917) 50-118.
- (1978), *Fatti e personaggi dell’Inquisizione in Sicilia*, Palermo: Sellerio.
- GIUNTA, F. (1991), *Dossier Inquisizione in Sicilia*, Palermo: Sellerio.
- GONZALEZ-RAYMOND, A. (1992), *La croix et le croissant. Les inquisiteurs des îles face à l’Islam, 1550-1700*, Paris: CNRS Éditions.
- LA MANTIA, V. (1977), *Origine e vicende dell’Inquisizione in Sicilia*, Palermo: Sellerio [reimpr. de la ed. de 1886].
- LEA, H. Ch. (1995), *L’Inquisizione spagnola nel Regno di Sicilia*, a cura di Vittorio Sciuti Russi, Napoli: Edizioni scientifiche italiane.
- LEONARDI, M. (2005), *Governo, istituzioni, Inquisizione nella Sicilia spagnola. I processi per magia e superstizione*, Acireale-Roma: Bonanno.
- MESSANA, M. S. (2012), *Il Santo Ufficio dell’Inquisizione. Sicilia 1500-1782*, Palermo: Istituto Poligrafico Europeo.
- PEIRINIS 1639: *R. Adm. P. F. Laurentii Peyrinis Genuensis Ordinis Minimorum S. P. Francisci de Paula in provincia Genuensi vicegeneralis, nec non Sanctissimae Inquisitionis contra haereticam pravitatem vicarii Opera omnia quae extant in duo distributa volumina*, Placentiae: ex officina ducali, apud Ioannem Antonium Ardizzonum, 1639.
- PÉREZ VILLANUEVA, J.-ESCANDELL, B. (dirs.) (1984-2000), *Historia de la Inquisición en España y América*, 3 vols., Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales-Biblioteca de Autores Cristianos.
- PITRÈ, G. (1940), *Del Sant’Ufficio a Palermo e di un carcere di esso*, Roma: Libro italiano.
- QUEVEDO, F. I. (2015), “Francisco de Torres Villalpando: jurista, religioso, escritor, patrono... converso”, en: F. Labrador (ed.), *Comunicaciones del II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Madrid: Univ. Rey Juan Carlos [https://digital.csic.es/bitstream/10261/129551/1/II\_Encuentro\_J\_Investigadores\_Madrid\_2014\_p.0273-0290\_Quevedo\_Sánchez.pdf; consultado el 23 de mayo de 2020].
- RENDA, F. (1997), *L’Inquisizione in Sicilia. I fatti. Le persone*, Palermo: Sellerio.
- ROJAS 1581: *Ioannis de Roias episcopi Sergentensis in regno Siciliae [...] opus tripartitum: De successionibus, De haereticis et Singularia in fidei favorem et c(etera)*, Salmanticae: ex officina Ildefonsi a Terranova et Neyla, M. D. LXXXI.
- SOMMERVOGEL, Ch. (1890-1900), *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*, Brussels-Paris.
- TORREBLANCA 1618: *Epitomes delictorum in quibus aperta vel occulta invocatio daemonis intervenit libri IIII [...] authore licenciato Don Francisco Torreblanca Villalpando Cordubensi iurisconsulto divini humanique iuris gloria conspicuo et in Granatense Chancellaria regis advocato*, Hispali: apud Ildephonsum Rodriguez Gamarra et Franciscum de Lira typographos, anno 1618.

## DOCUMENTO

AHN Inq. lib. 902 fs. 176r-179v

f. 169r Sobre | la justificación de la abjuración *de vehementi*,| galeras y absolución *ad cautelam* en que | Gorge de Nicolao renegado fue condenado | en la Inquisición de Sicilia el año de 1644.|

§ 1. [*In marg.*: Discúrrese aquí en | este primero punto | porque influye en el | que se sigue.]]

El renegado espontáneo que niega la intención no ha|viendo testificación contra él, se absuelve *ad cautelam* y | se le imponen penitencias saludables.|

§ 2. En la Inquisición de Sicilia se platicaba que los espontáneos | abjuraban *de vehementi* y eran absueltos *ad cautelam* | conforme una orden del Consejo del año 1571 que es como | se sigue:|

“Y en lo que consultáis si a los renegados que vienen a | ese Santo Officio se les deve dar tormento o no sobre la | intención, a parecido que quando vinieren de su voluntad | a confesar sus delitos sin estar testificados, abjuren *de | vehementi* y los absolváis *ad cautelam*. Madrid 17 de | henero 1571. Liçenciado D. Rodrigo de Castro, licenciado Francisco | de Soto Salazar, licenciado Juan de Ovando, licenciado Hernando de | Vega de Fonseca”. Está en el libro de Acordadas sobre instru|ciones folio 131.|”

§ 3. Púdose mover entonçes el Consejo, en quanto a la abjuración | *de vehementi*, por la doctrina de Peña ad Eymerico parte 2<sup>a</sup> | *commentario* 59 *versus Sed videamus* folio 323. Refiere lo mismo | Diana parte 4 *tractatus* 7 *resolutio* 3<sup>a</sup>. Y por el estilo de la Inquisición | de Roma, donde a todos los espontáneos se le’s da abjuración | *de levi* o *vehementi* según la sospecha que naçe del delito.| Y en quanto a la absolución *ad cautelam*, seguiría el estilo de | la Inquisición de Roma, donde no solo se da a los renegados | espontáneos que niegan la intención, sino tanvién a los | espontáneos de delitos que no contienen sino sospecha *de* ||<sup>f. 169v</sup> *vehementi*, como se reconoce ordinariamente en los espontá|neos que compareçen allí de Sicilia, cuyas copias se remi|ten al tribunal para si están prevenidos.|

§ 4. Pero después, el año de 1580 mandó el Consejo que no ab|jurasen *de vehementi* ni los absolviesen *ad cautelam* y que | solo les pusiesen penitencias spirituales, como consta de la | carta que se sigue:|

“Entre otras personas penitenciadas en esa Inquisición contheni|das en las causas despachadas en el tribunal, parece que | lo fueron Manoli Mambriz, natural de Candía, Juan de | Evangelio e otros que de su voluntad, sin estar testifi|cados, vinieron a ese Santo Officio y confesaron haver re|negado la fee cathólica en tierra de moros y hecho | algunas çeremonias de la secta de Mahoma negando | la intención, y por ello les hiçistes sus proçesos y mandastes | abjurar *de vehementi* y que fuesen absueltos *ad cautelam* | y cumpliesen otras penitencias, fundándoos, según deçís, en | una carta de 17 de henero de 1571, no embargante que | en los apuntamientos que se hiçieron en la relación que | de esa Inquisición se envió de las causas determinadas | en ella por todo el año 1576, haviéndose hecho lo mismo | con Jacome de

Cusma, natural de Córçega, y otros re|negados, se mandó que si no había más que sus confe|siones, se le quitase la abjuración *de vehementi*, y que | los tales, no habiendo testificación, sino viniéndose ellos,| no se les hiçiese abjurar, antes se les diese su penitencia | como allí se refiere. Y todo visto, se a acordado se quite | la abjuración *de vehementi* al dicho Manoli y a todos los | semejantes que se sentençaron, así en el tribunal como | en la visita que vos, el inquisidor Peña, heçistes. Como | va apuntado en cada causa, cumplirse ha así. |

§ 5. Y de aquí adelante, pareçiendo en ese Santo Officio de su | voluntad semejantes renegados sin estar testificados,| reçivirles heys amorosamente, tomádoles sus confesiones ||<sup>f. 170r</sup> en forma y haciéndoles las preguntas y repreguntas ne|çesarias para que declaren enteramente la verdad, ad|virtiéndoles del peligro en que quedan si no la diçen. Y | confesando haver sido hereges formales con creencia | y pertinacia, con solas sus confesiones, sin haçerles más | proçesos salbo proveyéndolos de curador en caso que | sean menores, los admitiréys a reconçiliación en forma | en la audiencia sin hábito ni confiscación de bienes,| inponiéndoles algunas penitencias espirituales. |

§ 6. Y si muy amonestados y advertidos negaren la inten|ción, se le podrán inponer algunas penitencias espirituales,| mandádoles no lleguen a la costa de la mar con las | leguas que os pareçiere, y haciéndolos instruir en las | cosas de nuestra santa fee cathólica, sin mandarlos | abjurar *de vehementi* ni absolver *ad cautelam*, pues | la absolución es de ningún effecto no confesando haver | sido hereges. Y esta orden se guardará sin embargo | de lo conthenido en la carta del año 1571, procurando | tratarlos caritativamente para animar a otros que | vengan a haçer lo mismo. En Madrid, a 20 de julio | 1580. Licenciado Temiño, liçenciado D. Gerónimo Manrique,| liçenciado Salaçar, doctor Juan de Llano de Valdés. Está supra | folio 136. |”

§ 7. Para mandar que los renegados espontáneos que | niegan la intención sin estar testificados no abjuren | conforme el orden del año 571 y la doctrina de Peña,| Genuensis y Diana *dicta* resolutio 3 in *principio* pudo moverse | el Consejo en una raçón muy piadosa en que tanvién | pareçe que concurre mucho de derecho, porque en ellos | la misma espontaneidad obra lo que la abjuración *de | vehementi* en los que no lo son, supuesto que quando | vienen espontáneamente, detestan la secta de Mahoma ||<sup>f. 170v</sup> y abraçan la religión cathólica, y por esto se deve de | haver introduçido en la Inquisición de España, contra lo | que se platica en Roma, que a los espontáneos sospecho|sos *de levi* o *de vehementi* no se les da abjuración, con|tentándose con la espontaneidad. Y en quanto mandó que | no le diesen absolución *ad cautelam* a los renegados spon|táneos que niegan la intención, se movió en la misma | raçón que se refiere, pues la absolución es de ningún | effecto no confesando haver sido hereges, como lo | refiera Roxas *De hereticis parte* 1<sup>a</sup> n<sup>o</sup> 5 et numero 114 | y 123. Pues la absolución ha de ser de heregía | o apostasía formal. Diana *dicta* resolutio 3 *versus Non desi|nam et sequentes*. |

§ 8. [*In marg.:* Este orden no se a hallado | hasta aora en los libros,| pero pareçe que le hubo si|gún las noticias siguientes. |]

Pero después, el año de 1600 vino orden del Consejo para | que a los renegados espontáneos los absuelban *ad cau|telam*, como pareçe de la relación del año 1600 que | está en el libro de Relaciones folio 216 y allí folio 236 | en Miguel Stayner renegado, donde al final diçe: “no | se le dio absolución *ad cautelam* porque se despachó | antes del nuevo orden dado sobre esto”. |

Y así a Costantino de Dimo y otros de aquel auto que se votaron después, se le dio la absolución *ad cautelam*, como parece del libro de espontáneos del año 1600 en el voto contra el dicho Costantino de Dimo sea absuelto *ad cautelam* conforme a la nueva y última instrucción del Santo Oficio dado por los señores del Consejo este presente año de 1600”.

§ 9. Este orden del Consejo para que absuelban *ad cautelam* los inquisidores a los renegados espontáneos que niegan la intención se pudo fundar en la doctrina de Peña 2ª parte *commentario 66 versus Adorantes Mahometum*, donde aunque inclina verdaderamente en que el renegado que no tiene intención no es apóstata formal y que así no necesita de absolución, con todo no deja de inclinar *de iuris rigore*, que es lo más seguro en esta parte, a que en el fuero exterior tenga necesidad de absolución, porque no juzga *de oculis* la Iglesia, que solo lo ve renegado. Y ora sea por esta razón o porque por el hecho exterior de apostasía se incurra en excomunión, parece que el orden del Consejo fue muy prevenido para mayor seguridad de la conciencia, pues con esta absolución *ad cautelam* se repara el daño que pudo causarle aquel acto exterior del renegar, como lo considera Emerico 2ª parte *questio 41 n° 7* et 8º y *questio 49 n° 5*, ex Cayetano 2ª parte *questio 94 numero 1º*. Y lo reparó Diana 4ª parte *tractatus 7 resolutio 3 versus Neque adversus*.

---

Al renegado que no es espontáneo y niega la intención en el tormento, se le impone abjuración *de vehementi* y alguna vez, según las circunstancias del caso, se le suelen dar galeras. Y ahora se duda si le an de absolver *ad cautelam*.

§ 10. A los renegados no espontáneos que niegan la intención y dicen que lo hicieron de miedo por no ser maltratados y tener comodidad de venirse a tierra de christianos se les da tormento *super intencione* y, si todavía persisten negándola, abjurán *de vehementi* y se le imponen algunas penitencias saludables según la calidad de la persona, edad y circunstancias del caso, conforme a la doctrina de Peña 2ª parte *commentario 59 versus Quod si non compareant sponte*. Y Diana 4ª parte *tractatus 7º resolutio* 3ª añade ex doctrina Palaí que alguna vez se suelen dar galeras, *ut videre est in versu Extra vero* *abjurationem et versu Neque adversus in fine et versibus sequentibus*. Y aunque en la resolución 34 dice este autor que estando convictos con plena testificación, deben ser relajados los que confiesan el hecho y niegan la intención por parecer diminutos, Torreblanca *De mag.* lib. 3 cap. 8 n° 45, Roxas *De hereticis* parte 1 a numero 276, ubi numero 108 agit de renegatiis, en la Inquisición de España no está en uso esto como lo dice el señor D. Isidoro de San Vicente en su m. s. capítulos 351 y 3. Y la Inquisición de Sicilia está oy en aquel estilo de Peña y se platica cada día la abjuración *de vehementi* y galeras como refiere Diana *dicta resolutio* 3ª *versus Neque adversus et sequenti*. Y en esta conformidad fue condenado este reo a que abjurase *de vehementi*.

§ 11 Y fue condenado también en cinco años de galeras, porque no solo renegó, sino que vino en corso contra christianos y se halló en la toma de 14 entre hombres, niños y mugeres de Mallorca, que después vendieron en Túnez, y porque quando reconocieron

la galera | que los tomó en el mar de Trapana, deviéndose ale|grar y desearlo, se quedó sobre cubierta con los | moros a defenderse, sin haver dicho que era chris|tiano, hasta que los christianos que venían en el | patache de moros dijeron que era renegado. Y | quando concurren estas çircunstançias, siempre se le | an dado galeras en Sicilia. Diana *dicta resolutio* 3 *versus* | *Extra vero et versus Neque adversus in fine et versus sequentes*. Y | en esto de las galeras a que le condenó el tribunal no | ay que haçer mucho reparo porque de verdad se ponen | más por formalidad de la sentençia que por castigo, por|que todos estos renegados que vienen en corso tienen | galeras perpetuas por ley real y observançia deste | reyno, y aunque no se las huviera dado el tribunal, | no por eso dexara de tenerlas, pues leída la sentençia, ||<sup>f</sup> <sup>172r</sup> se havía de restituir a la galera de donde se sacó, y en ella | es fuerça que sea galeote de por vida sigún el orden | del rey. |

§ 12. El absolver *ad cautelam* a los renegados no espontáneos | no se a platicado en Sicilia hasta aora, pero no se sabe por qué, | pues no parece que se les deve negar, como no se niega a los | espontáneos, supuesto que entrambos renegaron y entram|bos niegan la intençión, de manera que o no se le a de dar | absoluçión a los unos, o se le a de dar a entrambos, pues no ay diferencia | en el hecho ni en la intençión: niégala el | espontáneo contra quien no ay informaçión, no se le da tor|mento, pero le absuelben *ad cautelam*; niégale el no spon|táneo dándole tormento y le vençe, y no le dan absoluçión, | y parece que con más raçón se le havía de dar a este que | al otro porque tiene de más contra sí la testificaçión y | de menos la espontaneidad. Y así parece que al renegado | no espontáneo que niega la intençión se le a de dar tan|vién la absoluçión *ad cautelam* como se le da al spon|táneo por las raçones referidas en el numero 9. |

§ 13. Y de aquí se movió el tribunal de Siçilia a mandar | absolver *ad cautelam* al dicho Gorge de Nicolao, pues | para lo más siguro de la conçiençia no es inconveniente | seguir el mayor rigor, en que discurría Eymerico 2<sup>a</sup> parte | questio 41 n<sup>o</sup> 7 y 8, ubi Peña com. 66 *versus Sed haec Ey|merici sententia*. Y Diana *dicta resolutio* 3<sup>a</sup> *versus Neque ad|versus*. |

§ 14. Y en quanto a la absoluçión *ad cautelam*, ay también un egenplar | en el tribunal en que el Consejo el año 1613 le mandó dar | a Antonio de Francisco, renegado natural de Pasaro en el | Estado de Urbino, el qual no siendo espontáneo y estando tes|tificado, negó la intençión, diósele el tormento y le vençió, y | habiendo sido el voto que abjurase *de levi* y se le inpusie|sen penitençias espirituales, vino respondido por el Consejo | al margen de la relaçión deste hombre que se pudiera | escusar el tormento y contentarse con absolverle *ad* ||<sup>f</sup> <sup>172v</sup> *cautelam*, y que si buenamente se pudiese, le absolvie|sen *ad cautelam*, como parece en el libro de Relaciones | de causas para el Consejo folio 636 y 640. |

Pudo moverse el Consejo para escusarle el tormento por|que probó este hombre en las defensas que el haver rene|gado havía sido solo con intençión de huyrse, y que sienpre | se havía tratado como christiano, y lo decía a los christia|nos y acudía a sus conversaçiones, mostrando en Argel y | declarando su intençión, habiendo probado tanvién que | el haver venido en corso fue por huyrse y venir a tierra | de christianos. |

Y siendo así que este hombre negó la intençión en el tor|mento y que hiço estas defensas, con todo, no siendo spon|táneo, mandó el Consejo que le absolviesen *ad cautelam*,

luego | por la misma razón se a de dar la absolución *ad cautelam* | a los demás que no fuesen espontáneos, pues no ay razón de | diferençia, antes muchos más motivos para haçerlo, pues | ordinariamente casi siempre no prueban estas çircunstançias de que renegaron sin intençión, por fuerça y por huyrse, | sino con deçirlo ellos a lo más en el tormento, que no es prue|ba tan relevante contra la formalidad de un hecho de apos|tasía probado con testigos y confesado por él, aunque sea ne|gada la intençión. Y quando esta intençión estubiese probada | bastantemente, sin embargo será bien que se le dé la absoluzión | *ad cautelam* como se le dio al dicho Antonio de Francisco y | se a platicado ahora en persona deste Gorge de Nicolao, | pues eso es lo más seguro, si no es que parezca otra cosa | al Consejo, cuya resoluzión será lo más conveniente. Pa|lermo y março 12 de 1645. |

